



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

8 DE ABRIL DE 2022

OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2024448 La resolución del amparo debe privilegiar el análisis de la causal de sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto reclamado sobre la causa de improcedencia por el carácter de responsable de la autoridad señalada, ya que el segundo depende de la existencia del primero.	3
Tesis	
2024414 La reposición del procedimiento procede en el amparo indirecto cuando se omite dar vista al quejoso y apercibirlo para que aclare la denominación de la autoridad responsable a la que no fue posible emplazar.	5

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024448**
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: 2a./J. 13/2022 (11a.)

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1o. y 5o., fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5o., fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 311/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 540/2016, 68/2017, 282/2018, 315/2018 y 338/2018, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2086, con número de registro digital: 2020279; y,

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 280/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.1o.P.T.8 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESUMIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2477, con número de registro digital: 2023075; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 9/2021.

Tesis de jurisprudencia 13/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2008%20de%20abril%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202214&ID=2024448&Hit=10&IDs=2024484,2024478,2024476,2024469,2024468,2024455,2024454,2024453,2024452,2024448,2024439,2024438,2024434,2024433,2024425,2024424,2024422,2024421,2024419&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202214&Instancia=-100&TATJ=1

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024414**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: II.4o.P.4 K (10a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: El Juez de Distrito declaró la inexistencia de la autoridad responsable, cuyo emplazamiento al juicio de amparo indirecto no fue posible, sin conceder al quejoso la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con dicha autoridad, o bien, que corrigiera su denominación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del Juez de Distrito de dar vista al quejoso y apercibirlo para que aclare la denominación de la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto que no fue posible emplazar, previamente a declarar su inexistencia, constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2019 (10a.), estableció que la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable debe estar precedida de la notificación personal y del apercibimiento al quejoso de que, si una vez enterado de esa eventualidad, omite corregir o aclarar el nombre de la autoridad que designó como responsable o no prueba que sí existe bajo la denominación que indicó en la demanda, se le sancionará declarándola inexistente. Por tanto, la omisión del Juez de Distrito de requerir al quejoso en esos términos, antes de declarar la inexistencia de la autoridad responsable, constituye una violación a las normas fundamentales del juicio de amparo, con trascendencia al resultado del fallo, que tiene como consecuencia la reposición del procedimiento en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues dicho trámite resulta necesario, ya que sin esa oportunidad el justiciable no estará en condiciones de corregir o aclarar la denominación de la autoridad responsable, a fin de que se continúe con la sustanciación del juicio y se logre el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, esto es, se hace nugatorio su derecho a subsanar las irregularidades advertidas y se le deja en estado de indefensión; sin que sea suficiente la circunstancia de que el Juez de amparo en el auto de admisión aperciba al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación que señaló en la demanda, se tendrán por inexistentes, ya que ello carece de sustento legal, aunado a que debe mediar una prevención específica para darle vista con dichas irregularidades y así pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ya sea que aclare o corrija la denominación de la autoridad responsable, acredite su existencia o desista de su señalamiento como tal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 440, con número de registro digital: 2021029.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2008%20de%20abril%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=60&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&SemanalId=202214&ID=2024414&Hit=52&IDs=2024430,2024429,2024428,2024427,2024426,2024423,2024420,2024418,2024417,2024416,2024415,2024414,2024413,2024412,2024411,2024410,2024409,2024408,2024407,2024406&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanalId=202214&Instancia=-100&TATJ=0